

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2102904
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Denuncia inundación vivienda. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 13/09/2021, la persona promotora de la queja, nos presenta un escrito. En esencia, expone que el pasado 8 de noviembre de 2020 se dirigió al Ayuntamiento de Torrent denunciando la inundación de su vivienda, junto a la residencia de la tercera edad "Lo Vedat", sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta, ni se haya realizado ninguna actuación para evitar los citados daños.

1.2. El 15/09/2021 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere al Ayuntamiento de Torrent que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación del escrito de la interesada, indicando fecha estimada para su resolución y notificación.
- Actuaciones realizadas o que se plantea realizar para evitar las inundaciones a las que se refiere la interesada.

1.3. El 20/10/2021 se registra el informe remitido por la administración. En esencia, expone lo siguiente:

- El 9 de noviembre de 2020 Doña (...) y otro presentaron escrito en este Ayuntamiento solicitando la adopción de medidas eficaces para evitar la acumulación de aguas pluviales en la calle Santa Rosa de Lima y las inundaciones que producen.

- En la ciudad de Torrent la gestión del ciclo integral del agua se lleva a cabo a través de la empresa mixta Aigües de L'Horta, por lo que el 10 de Noviembre de 2020, se dió traslado de la solicitud a la citada mercantil para su tramitación y resolución, por ser de su competencia.

- Este Ayuntamiento tiene constancia que, en el tiempo transcurrido, por los servicios técnicos de Aigües de l'Horta se está estudiando la manera de solucionar la evacuación de aguas pluviales en la zona para evitar que causen problemas como los que han ocasionado en el pasado. Según la información que se ha proporcionado, dada la orografía del terreno, la solución técnica no es sencilla, por lo que se continúa trabajando, en colaboración con la oficina técnica de obra pública municipal, en la búsqueda de soluciones viables, que en todo caso por su envergadura requerirán de una importante dotación presupuestaria.

1.4. El 20/10/2021, el Síndic remite el informe de la Administración a la persona interesada para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 26/10/2021 la persona interesada presenta alegaciones, en las que expone que, desde noviembre de 2020, ha sufrido tres inundaciones más, solicitando se inste al Ayuntamiento de Torrent a que realice las obras necesarias según la alternativa técnica estudiada por Aigües de l'Horta.

2 Consideraciones.

El objeto de la queja viene constituido por la inactividad del Ayuntamiento de Torrent en relación con las inundaciones que se producen como consecuencia de la acumulación de aguas pluviales en la calle Santa Rosa de Lima, así como por la falta de respuesta del Ayuntamiento a las denuncias presentadas por la interesada.

Refiriéndonos a la primera de las cuestiones, el Ayuntamiento de Torrent nos informa que por la empresa concesionaria del ciclo integral del agua se están estudiando alternativas para resolver el problema planteado.

A este respecto, debemos recordar que el abastecimiento de agua potable y la evacuación de aguas residuales y pluviales constituye una competencia propia de las entidades locales, por lo que corresponde al Ayuntamiento de Torrent, a través de sus medios propios o de la empresa concesionaria del servicio, realizar las obras necesarias para garantizar la adecuada evacuación de aguas pluviales en la calle a la que se refiere la interesada.

En la resolución de inicio de investigación se solicitó al Ayuntamiento información acerca del estado de tramitación del escrito presentado por la interesada con fecha 08/11/2020, del que no se ha obtenido respuesta. Sin embargo, el Ayuntamiento de Torrent no ha informado sobre la posible respuesta al escrito de la ciudadana.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Torrent que, en el menor plazo posible, y previo el estudio de las alternativas técnicas propuestas, proceda a dotar a la zona a la que se refiere la interesada de un adecuado sistema de evacuación de aguas pluviales que evite las inundaciones denunciadas.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Torrent que proceda a dar respuesta al escrito presentado por la interesada con fecha 08/11/2020.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Torrent la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la interesada.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana